

Acuerdo de 7 de Mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Junta de Padres de familia de León

El Gobierno:

En uso de sus facultades,

Acuerda:

Aprobar los siguientes

ESTATUTOS

de la Junta de Padres de familia de León.

CAPITULO 1º

De la Junta de Padres de familia.

Art. 1º La Junta de Padres de familia se forma de todas las personas que han suscrito el convenio celebrado con el señor Ministro de Gobernación, en 25 de Enero último, y aclarado en 28 de Marzo ppdo, y de las que en lo de adelante adhieran, con aprobación del Directorio.

Art. 2º La Junta tiene por objeto la creación y sostenimiento de un Instituto destinado á la instrucción de la juventud, que se denominará, "Instituto de Occidente," y en el que se dará por ahora la instrucción primaria, intermediaria y complementaria, con arreglo al programa que oportunamente se fijará por el Directorio, con aprobación del Gobierno, y á lo estatuido en la escritura de que se ha hecho mención.

Art. 3º Cuando el Directorio lo crea conveniente, se plantearán también los estudios profesionales que exijan las circunstancias de la instrucción pública.

Art. 4º En el Colegio no solo se dará la educación intelectual, sino también la física, la moral, la estética y la social, en lo que se relacione con su índole y tendencias especiales.

Art. 5º El personal de la enseñanza y sus medios materiales, serán siempre suficientes, y en armonía con el desarrollo del establecimiento.

CAPITULO 2º

De la Junta general.

Art 6º La Junta general de Padres de familia, tiene la representación absoluta de la asociación.

Se considera legalmente reunida cuando asistan, por lo menos, las dos terceras partes de las personas que componen la asociación; pero si hecha la primera citación, no concurriere el número indicado, al lugar y hora designados, se citará por segunda vez á los socios, y entonces habrá *quorum* con los que asistan, á más de los cinco individuos del Directorio.

Art. 7º Solamente los socios pueden representar por sí ó como apoderados en la Junta general, y los votos valen tanto como sea el número de acciones que representen.

Para que haya decisión, se necesitan la mitad y uno más de los votos concurrentes.

Art. 8º La Junta de Padres de familia tendrá su domicilio legal en esta ciudad, en donde celebrará sus sesiones. Constituye persona jurídica, y será representada judicial y extrajudicialmente, en la forma prevenida por estos Estatutos y con arreglo á las disposiciones del derecho común.

Art. 9º Son sesiones ordinarias, las que deben tener lugar el 25 de Diciembre de cada año, para los fines que expresa el inc. 3º del art. 17, y extraordinarias, las que sean convocadas en otras épocas por el Directorio. En estas sesiones se tratará solo de los asuntos que sean objeto de la convocatoria.

Art. 10. La Junta general será presidida por el Presidente del Directorio, y servirá de Secretario el mismo de éste.

Art. 11. Los poderes para la representación en la Junta general, pueden darse por carta que calificará el Directorio y archivará la Secretaría.

CAPITULO 3º

Del Directorio de la Junta.

Art. 12. La dirección y administración que es á cargo de la Junta, será desempeñada por un Directorio compuesto de un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Vice-Secretario y un Tesorero, electos por la Junta general de padres de familia, por mayoría de votos, computándose éstos á razón de uno por cada acción.

En la misma forma se elegirán también cuatro Vocales suplentes, que serán llamados indistintamente en todo caso de falta de cualquiera de los miembros del Directorio.

Art. 13. La duración de los individuos del Directorio, será de dos años, renovándose parcialmente cada año. Con tal objeto, al vencimiento del primer año, se insacularán los nombres de los miembros que estén funcionando, para sacar solamente dos de sus individuos propietarios, que deberán cesar, pudiendo ser reelectos.

La misma operación se hará con dos de los suplentes.

Art. 14. Es indispensable la concurrencia de cinco de los miembros del Directorio, para que haya *quorum*; pero para sus resoluciones, bastará el voto acorde de tres.

Art. 15. La falta del Presidente, será suplida por el Vice, y la de éste por cualquiera de los Vocales suplentes que sea llamado con este fin.

Art. 16. Los miembros del Directorio solo pueden renunciar ante la Junta general.

Art. 17. Corresponde al Directorio:

1º Administrar, patrocinar é inspeccionar el establecimiento y decretar sus gastos.

2º Formar su reglamento interior y cuidar de que se cumpla, lo mismo que los presentes Estatutos.

3° Convocar cada año á la Junta de Padres de familia, para la renovaci3n de los miembros del Directorio, y para presentarle una memoria sobre el estado del establecimiento y de su situaci3n econ3mica, correspondiendo la primera al Presidente y la segunda al Tesorero:

4° Convocarla tambi3n extraordinariamente cada vez que lo juzgue necesario:

5° Nombrar al Director, Profesores y dem3s empleados del establecimiento, asign3ndoles las dotaciones correspondientes por medio de acuerdos 3 contratos:

6° Acordar el n3mero de los alumnos gratuitos que debe irse admitiendo, seg3n el estado del Colegio, y decretar la expuls3n de los que por su conducta no deban continuar en el establecimiento:

7° Llevar con la debida claridad un libro de actas firmadas por todos los miembros del Directorio concurrentes:

8° Promover la reforma de los presentes Estatutos:

9° Representar judicial y extrajudicialmente á la Junta, por medio del Secretario, 3 del apoderado que el mismo Director nombre:

10. Hacer corte al Tesorero por lo menos una vez al a3o, antes de la reuni3n de la Junta general; y

11. Nombrar interinamente Secretario y Tesorero en las faltas absolutas 3 accidentales, dando cuenta á la Junta general en el primer caso, para su reposici3n. No se entiende faltar el Secretario cuando el Vice no est3 impedido de sustituir aquel.

CAPITULO 4º.

Del Presidente.

Art. 18. Son atribuciones del Presidente:

1° Presidir las Juntas generales, lo mismo que el Directorio.

2° Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, las disposiciones de la Junta general y las del Directorio.

3° Poner el *Dese* á los recibos que deba cubrir el Tesorero, y el *Visto-Bueno* á los estados que han de formase.

CAPITULO 5°

Del Secretario y Vice-Secretario.

Art. 19. El Secretario lo será del Directorio y también de la Junta general. Sus atribuciones son:

1° Autorizar las disposiciones de la Junta del Directorio:

2° Conservar y custodiar los libros y papeles de la asociación y del Directorio:

3° Ser el órgano de comunicación oficial del Directorio y de la Junta general:

4° Nombrar un escribiente para servicio de la Junta general, del Directorio, del Presidente y del Secretario:

5° Representar á la Junta general y al Directorio en los términos del art. 17, inciso 9.º

Art. 20. El Vice-Secretario ejercerá todas las atribuciones del Secretario, siempre que éste falte por cualquier motivo.

CAPITULO 6°

Del Tesorero.

Art. 21. El Tesorero manejará en la más fiel custodia el Tesoro de la Asociación, con cuenta y razón, sujeto á los cortes, inspecciones y glosas que se le hagan según las disposiciones del Directorio.

Art. 22. Es obligación del Tesorero, recaudar las pensiones que deben enterar los alumnos del Instituto, para lo cual podrá nombrar bajo su responsabilidad, un

agente con la dotación que el Directorio le señale.

Art. 23. El Tesorero no hará pago alguno sin el Visto-Bueno del empleado encargado de hacer el gasto y Dese del Presidente.

Disposiciones generales.

Art. 24. Solo la Junta general puede reformar ó suprimir alguno ó algunos de los artículos de los presentes Estatutos, con dos tercios de votos, sujetándose la reforma á la aprobación del Gobierno.

Art. 25. El Directorio electo en sesión de 28 de Marzo último, continuará ejerciendo sus funciones por el término que señala el art. 13, debiendo observarse lo prevenido en esa disposición, para la renovación parcial de sus miembros.

Art. 26. Elévense los presentes Estatutos al Supremo Poder Ejecutivo, para su aprobación.

León, Mayo 2 de 1880.

Buenaventura Selva, P.—Eduardo Terán, V. P.—
Ag. Duarte, Srio.—F. Mayorga, V. S.—Leonardo Lacayo, Tesorero.

Managua, Mayo 7 de 1880—Zavala—El Ministro
encargado del Despacho de Instrucción Pública—Navas.
